

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01780-2014-PA/TC

SANTA

JESUS FERNANDO MALPICA VILCHEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fernando Malpica Vílchez contra la resolución de fojas 122, su fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

# ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de enero del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con citación del representante de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare la nulidad de la resolución judicial, de fecha 15 de agosto del 2012, recaída en la casación N.º 1326-2010 DEL SANTA que fuera emitida por la Sala Suprema emplazada en el extremo que declaró infundada la inaplicación del Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión, incremento por cónyuge, aumentos legales a partir del 16 de julio de 1995 y costos procesales, en el proceso incoado contra la ONP sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N.º 00648-2007-0-2501-JR-CI-05).

El recurrente sostiene que la resolución emitida en el referido proceso por parte de la Sala Suprema demandada contiene una decisión arbitraria contraria a la ley y el derecho, al considerar que la fecha de su cese, ocurrido el 15 de julio de 1995, es el elemento obligatorio para la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, lo cual no es correcto, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, el derecho a la seguridad social y a la igualdad ante la ley.

2. Con resolución de fecha 29 de abril del 2013, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa declaró improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal, que sirva para alcanzar pronunciamiento a entera satisfacción de la parte, no concedido en proceso judicial anterior; mediante el cual se pretenda reexaminar los hechos, raciocinio jurisdiccional o la valoración de medios probatorios ofrecidos por las partes y que ya han sido previamente compulsados por instancias judiciales competentes para tal materia. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte



EXP. N.° 01780-2014-PA/TC

SANTA

JESUS FERNANDO MALPICA VILCHEZ

Superior de Justica del Santa, confirma la apelada por similar argumento.

Se aprecia de fojas 10 que en el Décimo Segundo considerando de la resolución suprema materia de cuestionamiento, se establece que las pretensiones de incremento por cónyuge y aumentos legales a partir del 16 de julio de 1995, fueron declaradas infundadas por sentencia de primera instancia, no siendo impugnados tales extremos por el demandante, según se advierte del recurso de apelación, por lo que habrían quedado consentidos.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, analizando el recurso de apelación presentado por el recurrente, obrante a fojas 44 del expediente principal, observa que el amparista solicitó la revocación de la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, pidiendo el reconocimiento de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967; así como el reconocimiento de la pensión inicial del 100% de la remuneración de referencia, más el incremento por cónyuge e hijos, más los aumentos de ley a partir del 16 de julio de 1995; por lo que, al haber sido apelados no habrían sido consentidos por el actor y merecían un pronunciamiento en ese extremo por parte de la Sala Suprema demandada.

En ese sentido, correspondía analizar si la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento, emitida en el proceso ordinario sobre impugnación de resolución administrativa, vulnera o no el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 5. En este contexto, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes y estima que en el presente caso no cabía rechazar *in límine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solamente cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
- 6. A diferencia de lo resuelto en sede judicial, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por el demandante sí tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados conforme se ha detallado en el fundamento tercero. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.





- 7. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado a los emplazados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.
- 8. Que en virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece [s]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...); por lo que, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Miranda Canales que se agregan,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 12 de noviembre de 2013, así como la resolución expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa, de fecha 29 de abril de 2013.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLAMA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01780-2014-PA/TC SANTA JESÚS FERNANDO MALPICA VILCHEZ

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la posición asumida en mayoría, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

- 1. En el marco de un proceso de amparo contra resolución judicial, la parte demandante solicita la nulidad de la Casación 1326-2010 del Santa, de fecha 15 de agosto de 2012. En dicho proceso, se cuestiona la resolución emitida en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la ONP, en el extremo que declaró "infundada respecto a la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión". Sostiene que entre los derechos vulnerados se encuentran la tutela procesal efectiva, seguridad social e igualdad ante la ley. Indica que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 había cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 19990, con lo cual es inaplicable la primera de ellas para el cálculo de su pensión.
- 2. Como lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que el proceso de amparo no puede servir para cuestionar los criterios adoptados por la judicatura ordinaria. En ese sentido, sólo es susceptible de revisión una manifiesta vulneración a los derechos fundamentales por parte de quien emitió la resolución judicial que ahora se cuestiona. Como se puede apreciar de autos, dicha situación no ha ocurrido en el caso de autos.
- 3. Como consecuencia de todo lo anterior, en tanto lo que se solicita en puridad es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

S.

MIRANDACANALES

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLAN Secretaria Relatova TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01780-2014-PA/TC SANTA JESÚS FERNANDO MALPICA VILCHEZ

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las razones que expongo a continuación:

- 1. La parte recurrente interpone demanda de amparo y solicita la nulidad de la Casación 1326-2010 DEL SANTA, de fecha 15 de agosto de 2012, en el proceso contencioso administrativo que siguió contra la ONP sobre impugnación de resolución administrativa, en el extremo que declaró "infundada respecto a la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión". Alega que con dicha resolución se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva, seguridad social e igualdad ante la ley, toda vez que no se ha considerado que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, ya había cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 19990, con lo cual no se le debe aplicar la primera de ellas para el cálculo de su pensión.
- 2. Al respecto, del contenido de la demanda y de autos se desprende que lo que realmente cuestiona el demandante es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que, sin embargo, no ha ocurrido en el caso de autos.
- 3. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, debe precisarse que si bien en los fundamentos 3 y 4 del auto en mayoría se da cuenta que respecto a las pretensiones del actor referidos al incremento por cónyuge y aumentos legales a partir del 16 de julio de 1995 si habían sido apeladas, esto es, no fueron consentidas y, que por tal razón, merecían un pronunciamiento en ese extremo por parte de la Sala Suprema demandada; sin embargo, esto no es materia de cuestionamiento en el presente proceso, sino más bien es claro que el demandante pretende la nulidad de la referida casación únicamente en el extremo que declaró "infundada respecto a la inaplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión" (f. 15), en tanto que a lo largo del presente proceso el recurrente ha alegado afectación de su derecho a la pensión, además porque entiende que aquellas pretensiones accesorias de su demanda al interior del proceso subyacente (incremento por cónyuge y aumentos legales) forman parte de la remuneración asegurable de conformidad con el Decreto Ley 19990. En tal sentido, resulta estéril emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL